



Auto No. C-036

Victoria, Caldas, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	DECLARATIVO – Verbal Sumario
Asunto:	Regulación de visitas (menor de edad)
Radicado No.:	2022-00002-00
Demandante:	GILDARDO OSPINA GARCIA
Representado:	I.O.O.
Demandado:	DANIELA DEL PILAR ORTIZ RINCON

II. El despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada dentro del proceso arriba identificado. Para ello, considera que deberá subsanarse en lo siguiente:

1. El artículo 82 del Código General del Proceso en su numeral cuarto, establece que la demanda deberá contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

En el caso de marras no queda clara la persecución de la demandante, toda vez que se anexa acta de conciliación exitosa N° 002 del 10 de febrero de 2021, realizada ante la comisaría de familia de este municipio, en la que se acordó que *“las visitas y tiempo compartido en el que el(a) señor(a) GILDARDO OSPINA GARCIA podrá pasar con el(os) menor(es) cada vez que venga de permiso o vacaciones del Ejército Nacional, evento que el(a) señor(a) GILDARDO OSPINA GARCIA, deberá respetar en efecto comprometerse a la no alteración de dichos horarios”* sin que se encuentre razonable, porque se pretende fijar una nuevo acuerdo, existiendo decisión en firme al respecto.

Ahora bien, si lo que pretende el demandante es un nuevo acuerdo, deberá acudir ante la autoridad competente, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad, esto, en atención a los artículos 35 y 40 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 621 del Código general del proceso, que establecen la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad en asuntos de familia.

Conforme a lo anterior, se hace necesario que se aclare que es lo que se pretende con la demanda, toda vez que no es posible desconocer los convenios a los que llegaron las partes mediante conciliación

2. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 ordena: *“que en cualquier jurisdicción, (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (subrayado fuera del texto)

Conforme a lo anterior, si bien se aporta el correo electrónico del demandado, no se observa en el cartulario la respectiva constancia del envío electrónico o físico de la petición, la cual deberá ser presentada.

Así las cosas, se procederá conforme a lo indicado en el artículo 90 inciso segundo numeral primero del Código General del Proceso concediéndole al demandante el termino para que subsane lo pertinente; además, en atención al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá notificar el escrito de subsanación a la parte demandada.

III. Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda presentada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Parágrafo: En atención al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá notificar el escrito de subsanación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez



Firmado Por:

Paula Lorena Alzate Gil
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ab7f5cf9252a16d5291c0b28fc098a48b33306f92efddbe82736f057265873

Documento generado en 17/01/2022 03:46:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>